

2020-00120

Demandante: Edgar Andrés Jaramillo Gómez

Demandados: Mario Armando Jaramillo Ramírez e Inversiones García Jiménez y Asociados S.A.S.

CONSTANCIA: Señor juez dejo constancia que mediante Acuerdo CSJANTA20-75 y CSJANTA20- 80 el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia suspendió los términos judiciales a partir del 8 de julio y hasta el 26 de julio, ambas fechas incluidas.

A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez Gallego

Oficial Mayor.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Radicado. 2020 00120

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el artículo 82 y s.s. del C. G. P., así como en el decreto 806 de 2020, se **Inadmite** la misma, para efectos de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, deberá allegar poder en el cual se indique el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Manifestará si la sucesión del señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez ya fue iniciada. En caso contrario, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 del C. G. del P., dirigiendo la demanda contra los herederos de este, toda vez que se pretende la declaratoria de una simulación que vincula directamente a dicho causante.
3. Anexará registro civil de nacimiento de cada uno de los hijos del señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez.
4. Asimismo, aportará documentos idóneos que acrediten el parentesco que se aduce entre dicho causante y el demandado Mario Jaramillo.
5. Aclarará por qué motivo en el hecho tercero se hace alusión a que en el año 2016 el causante en mención se interesó por un inmueble, si en el hecho cuarto se indica que realizó un negocio sobre el mismo bien en el año 2015.
6. Se servirá aclarar el hecho cuarto en lo que atañe al contrato de promesa de permuta a que allí se alude, de forma que se evidencie claramente cuáles, o qué prestaciones u obligaciones asumían cada uno de los contratantes. Adicionalmente, deberá especificar a qué hipoteca, a qué medida cautelar y a qué deuda se hace alusión en dicho ítem.
7. Asimismo, en el hecho séptimo, deberá dar mayor detalle respecto al crédito a que allí se alude, indicando cuál era su origen y si con el pago que

presuntamente efectuó el señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez el mismo quedó saldado, debiendo manifestar, de ser el caso, si al proceso ejecutivo que se menciona en la demanda se allegó alguna solicitud de terminación por pago.

8. El hecho noveno no resulta claro, en tanto se alude a que no se registró la cancelación de un crédito hipotecario en la Oficina de Instrumentos Públicos sin que se indique con exactitud si fue elevada escritura con un matiz de esas características.
9. Deberá aclarar el hecho décimo, ya que se pretende la declaración de una simulación y expresa que “*nunca podremos saber*” el por qué se efectuó una cesión de derechos litigiosos con el señor Mario Armando Jaramillo Ramírez.

Igualmente, deberá precisar lo aludido sobre una “*confusión*” y extinción de obligaciones objeto de ejecución.

10. Debe recordarse que el componente fáctico de una pretensión debe ser expresado con exactitud, aspecto que no se cumple en lo expuesto en el denominado como hecho once, en tanto se formula en términos abstractos y sin concreción alguna.
11. Clarificará en el hecho 12, dado que el mismo expone diversas situaciones que no se corresponde con la exactitud que exige la normativa procesal. De tal forma, deberá precisar fácticamente cada circunstancia a la que alude en dicho numeral.

En ese contexto, aparte de indicar de forma separada y debidamente sustentada cada circunstancia, deberá señalar con la técnica correspondiente si la simulación relativa a que allí se alude fue declarada judicialmente y en tal caso brindará datos precisos sobre dicha declaración, y aportará el correspondiente soporte de ello.

12. Clarificará en el hecho 15, dado que expone diversas situaciones que no se corresponden con la exactitud que exige la normativa procesal. De tal forma, deberá precisar fácticamente cada circunstancia a la que alude en dicho numeral.

Explicará igualmente por qué motivo en el hecho 15 se indica que Mario Armando Jaramillo firmó el contrato de derechos litigiosos, y sin embargo en el hecho 16 se aduce que este no tenía conocimiento sobre dicho acuerdo.

13. En el hecho 17 deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expresa en dicho acontecimiento.
14. Manifestará expresamente por qué motivo en el hecho 19 se asevera que Mario Armando Jaramillo está cobrando a los herederos de Edgar Fabio Jaramillo la suma de cuatrocientos millones de pesos, debiendo explicar de qué forma se está efectuando ese presunto cobro.
15. Teniendo en cuenta el numeral anterior, explicará por qué motivo se aduce en el hecho 20 que el patrimonio de los herederos del señor Edgar Fabio Jaramillo se vio disminuido en la suma de cuatrocientos millones de pesos,

aclarando si en virtud del cobro que se aduce en el hecho 19, se le ha realizado algún pago al demandado.

16. Asimismo, clarificará el origen de los intereses moratorios a los que se hace alusión en el hecho 20.
17. El hecho 21 no se expone con la técnica correspondiente en tanto se alude a aspectos jurídicos que no se compadecen con la exactitud exigida por la norma procesal.
18. Dado que en la demanda se afirma operó una confusión, deberá indicar si en el proceso ejecutivo con radicado 015-2015-993, se realizó alguna subrogación de la parte demandada.
19. Indicará si la escritura pública en virtud de la cual el señor Edgar Fabio Jaramillo presuntamente adquiriría el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-2188 del señor John Alexander Sánchez Bernal, fue debidamente inscrita.
20. En el acápite de pretensiones principales no se expone con nitidez lo concerniente a la pretensión tercera, referente a que se corrijan las legitimaciones por activa y por pasiva, por lo que deberá expresar con precisión lo pretendido.
21. En la primera pretensión subsidiaria no se expone con rigor la consecuencia jurídica perseguida, por lo que deberá precizarla. Lo mismo acontece con la tercera consecucional.
22. El tercer grupo de pretensiones subsidiarias debe estar debidamente fundamentado en el acápite fáctico, profundizando las condiciones de tiempo, modo y lugar de la figura de enriquecimiento que persigue. No basta con que se mencione en el acápite fáctico, debe sustentarlo debidamente desde unos hechos presentados con exactitud y precisión.
23. En tanto que no sólo se persigue la suma de \$400'000.000, el juramento estimatorio deberá representar todo concepto indemnizatorio que se persiga en la demanda con la debida explicación de su conformación.
24. Deberá allegar requisito de procedibilidad, toda vez que si bien se solicita el decreto de una medida cautelar consistente el embargo de unos derechos litigiosos, se le hace saber que aunque el artículo 590 del C. G. del P., contempla la posibilidad de solicitar el decreto de cualquier medida distinta de las taxativamente señaladas por dicha norma, lo cierto es que ello está supeditado a que la medida deprecada resulte jurídicamente viable, aspecto que no se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que la cautela solicitada puede lesionar el debido proceso en lo que al libre acceso a la administración de justicia atañe, por cuanto no le está dado al juez ordinario, bajo una premisa irrestricta, entrometerse en procedimientos ajenos. Adicionalmente, no puede perderse de vista que el inciso tercero del literal c del artículo 590 del C. G. del P., estatuye que para que proceda el decreto de una medida cautelar innominada, debe observarse entre otros requisitos, una apariencia de buen derecho, circunstancia que a la postre no se logra

2020-00120

Demandante: Edgar Andrés Jaramillo Gómez

Demandados: Mario Armando Jaramillo Ramírez e Inversiones García Jiménez y Asociados S.A.S.

evidenciar con la nitidez que exige la norma. Resáltese que el mismo demandante en la exposición de hechos erige expresiones dubitativas en lo que atañe a los pormenores del presunto negocio que conllevó a la cesión de derechos que pretende cuestionar. Igualmente, debe indicarse que una medida de embargo no deviene procedente en cualquier escenario.

25. Consecuencia de lo anterior, igualmente deberá observarse la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

26. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

De conformidad con el inciso cuarto del canon 90 ibídem, se le advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para cumplir con lo anterior, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.